

ACUERDO IMPEPAC/CEE/067/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO RECIBIDO EL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, SIGNADO POR LAS PERSONAS CIUDADANAS MAGDA ERIKA SALGADO PONCE Y PERLA ROCÍO PEDROZA VÉLEZ.

ANTECEDENTES

1. PUBLICACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE GRUPOS VULNERABLES Y LA PARIDAD DE GÉNERO.

El pasado siete de junio de dos mil veintitrés fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6200¹ el Decreto Número Mil Trece, por el que se reforma el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia político electoral para garantizar la inclusión de Grupos Vulnerables y la Paridad de Género.

2. CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.

Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6204, fue publicado el Acuerdo parlamentario por el que se convoca a la ciudadanía y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2024, para la elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del estado de Morelos.

3. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE LOCAL 2023-2024.

En fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, que tiene verificativo en la Entidad, en términos de lo establecido por el artículo 60 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el que se elegirán los cargos de Gobernador del Estado, Diputados, miembros del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad.

¹ La Cual puede ser consultada en la siguiente liga de internet: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6200.pdf>

4. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023.** En fecha seis de noviembre del año en curso a través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, se designó al Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez, como Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.

5. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2023.** En Sesión Extraordinaria Urgente del CEE del IMPEPAC de fecha veintiuno de noviembre de dos mil vientos fue aprobado el acuerdo **IMPEPAC/CEE/379/2023** mediante el cual se aprueban los "**Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos relativos al proceso ordinario electoral local 2023-2024 en el estado de Morelos**".

6. **SOLICITUD DE QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.** En fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en este órgano electoral local, escrito signado por las personas ciudadanas **Magda Erika Salgado Ponce y Perla Roció Pedroza Vélez**, mediante el cual solicita lo que se cita a continuación:

[...]

Establezca acciones afirmativas, implementando la exclusividad en los 16 municipios en donde no ha sido electa mujer alguna como Presidenta Municipal en los 9 Procesos Electorales Ordinarios y en la elección extraordinaria de 2001.

Que ordene a los partidos políticos postular planillas encabezadas por mujeres en los municipios de: Amacuzac, Axochiapan, Ciudad Ayala, Cuernavaca, Cuautla, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Tepalcingo, Tlalnepantla, Tlatizapan de Zapata, Tlayacapan, Xoxhitpec, Yautepec, Zacatepec y Zacualpan.

Nuestra solicitud es con la única finalidad de que las mujeres morelenses accedamos al cargo de presidencias municipales de manera efectiva y así el Estado de Morelos pueda alcanzar la paridad Constitucional que desde el 2019 quedó establecida en nuestro máxima norma, "la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos".

[...]

7. **PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6266, TERCERA SECCIÓN.** Con fecha del veintisiete de diciembre de dos mil vientos, fue Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6266, Tercera Sección el "Acuerdo **IMPEPAC/CEE/379/2023** que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Ejecutiva Permanente

de Grupos Vulnerables, por el que se aprueban **los Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos relativos al proceso ordinario electoral local 2023-2024 en el estado de Morelos**".

8. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. En fecha dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro se presentó ante este órgano comicial el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, suscrito por las ciudadanas Magda Erika Salgado Ponce y Perla Rocío Pedroza Vélez por la omisión de dar respuesta su escrito de fecha 15 de diciembre de 2023, tal y como se puede apreciar a continuación:

Secretaría Ejecutiva del Instituto
Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
PRESENTE

Por medio del presente le envío un cordial saludo y al mismo tiempo le solicito con fundamento en el artículo 35, Fracción V de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación, darle trámite al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, que se anexa al presente escrito.

De antemano agradezco su atención y le informo quedo pendiente de su respuesta.

ATENTAMENTE

070415
LCDA PERLA ROCÍO PEDROZA VÉLEZ
Recibido con los documentos anexos
- original de escrito inicial dirigido a la manifestación y manifestación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la región
- 02 copias simples de anexos para votar
- Copia simple de escrito de contestación de fecha 17/01/2024 de 2024

9. SENTENCIA EMITIDA EN AUTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN TEEM/RAP/12/2023 Y ACUMULADOS. En fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió sentencia en autos del recurso de apelación **TEEM/RAP/12/2023 y acumulados**, mediante el cual resolvió lo siguiente:

[...]

En tal virtud, **cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.**

AL Si bien es cierto, tratándose de los órganos constitucionales autónomos, como en el caso del INE a nivel federal y el IMPEPAC en el ámbito local, la facultad reglamentaria adquiere una trascendencia y significado particular, diverso al de la administración pública en general, pues se trata de organismos que tienen funciones constitucionalmente asignadas y que, en ese sentido, cuentan con una libertad mayor para implementar lineamientos y reglamentos, siempre que éstos estén dirigidos a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines que les han sido asignados.

Sin embargo, al determinar el legislativo local una reserva para sí, en lo relativo a la postulación de candidaturas a través del adicionado artículo 179 BIS, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, pues como se advierte, **el legislativo estatal planteó la reserva legal frente a la facultad reglamentaria que tiene el IMPEPAC, por lo que en es dable concluir que el instituto local carece de facultades para emitir los lineamientos impugnados, al haberse reservado tal potestad para el Congreso del Estado, en concordancia con lo sostenido por la Sala Regional en el asunto SCM-JDC-325/2023.**

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el agravio de la parte actora.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IMPEPAC/CEE/379/2023 por el cual se aprueban los lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativos al Proceso Ordinario Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés.

[...]

10. SENTENCIA EMITIDA EN AUTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIOS

PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM/RAP/05/2023-1 Y SUS ACUMULADOS. En fecha veintiséis de

enero del año dos mil veinticuatro el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió sentencia en autos de los Recursos de Apelación y Juicios Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

- **TEEM/RAP/05/2023-1 Y SUS ACUMULADOS,** mediante el cual resolvió lo siguiente:

[...]

ÚNICO. Se revoca el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023.

[...]

El énfasis es nuestro.

CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción V, Apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23, primer párrafo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el artículo 63, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la **función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género y ejercerá funciones relacionadas con los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.**

II. Que los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1 y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y contará con un órgano de dirección superior y deliberación denominado Consejo Estatal Electoral, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; por un Secretario Ejecutivo y un representante por cada partido político con registro o coalición que concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III. Asimismo, es dable precisarse que el artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que se crea el Instituto

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado, conforme a las disposiciones previstas en el presente Código. Además de ser autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, teniendo a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana a que se convoquen, según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la normativa aplicable. En ese sentido, se estructurará con comisiones ejecutivas y órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. En el ámbito de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas de la materia.

IV. En términos del artículo 65 del Código Electoral vigente son fines del Instituto Morelense; los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;

II. Consolidar el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes;

III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de sus Sistemas Normativos Indígenas y de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

V. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y

VI. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

V. Que el artículo 78, fracciones I, II, XI y XLV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que las

atribuciones del Consejo Estatal Electoral, respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; fijando para tal efecto, las políticas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y aprobar su estructura, las direcciones, personal técnico de apoyo a los partidos políticos y demás órganos conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados; cuidando el adecuado funcionamiento a través de los cuerpos electorales que lo integran; crear las comisiones ejecutivas permanentes y temporales para el pleno desarrollo de sus atribuciones; así como dictar todas las resoluciones o determinaciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

VI. Por su parte, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

VII. Asimismo, el artículo 41, tercer párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. **En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.**

VIII. En esa tesitura, el artículo 17, párrafo cuatro, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que **en el registro de las candidaturas para las presidencias, Sindicaturas y Regidurías, deberán garantizarse el principio de paridad de género**, así como las candidaturas indígenas que correspondan conforme lo establece el Código antes referido.

IX. En ese sentido, en fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en este órgano electoral local, escrito signado por las personas ciudadanas **Magda Erika Salgado Ponce y Perla Roció Pedroza Vélez**, mediante el cual en la parte conducente, se señala lo siguiente:

[...]

El seis de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma de nueve artículos de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la aplicación de paridad entre hombres y mujeres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.

En dieciséis (16) un municipio (sic), **NUNCA SE HA ELEGIDO A UNA MUJER PARA SER PRESIDENTA:**

NUM	Municipio	Presidenta	Presidente
1	Amacuzac	0	9
2	Axochiapan	0	9
3	Ciudad Ayala	0	9
4	Cuautla	0	9
5	Cuernavaca	0	9
6	Emiliano Zapata	0	9
7	Huitzilac	0	9
8	Jantetelco	0	9
9	Tepalcingo	0	9
10	Tlalnepantla	0	9
11	Tlaltizapan de Zapata	0	9
12	Tlayacapan	0	9
13	Xochitepec	0	9
14	Yautepec	0	9
15	Zacatepec	0	9
16	Zacualpan	0	9

En el estado Morelos, se tiene una deuda histórica con las mujeres, se nos ha mantenido segregadas de los cargos de poder, se nos ha impedido tener una representación efectiva en los órganos de toma de decisiones (sic), no hemos podido (sic) ser partícipes de la propuesta y desarrollo de políticas públicas de nuestros municipios, que impactan directamente en el desarrollo de nuestras vidas.

Sumado a lo anterior, los datos del Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Estado de Morelos hay una población total de un millón novecientos setenta y un mil quinientos veinte (1,971,520), siendo mayor el número de mujeres, siendo el 51.8% de la población.

Los porcentajes se tomaron de la publicación: Panorama sociodemográfico de Morelos Censo de Población y Vivienda 2020, que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/70282519786.pdf

MORELOS



TOMANDO EN CUENTA QUE LAS MORELENSES SOMOS EL 51.8% DE LA POBLACIÓN Y QUE EN 27 AÑOS SE ELIGIÓ UN TOTAL DE 297 PRESIDENCIAS, DE LAS CUALES SOLO 24 FUERON ELECTAS MUJERES COMO PRESIDENTAS MUNICIPALES, ES MUY CLARO Y CONCRETO QUE ESE 8.08% DE ACCESO AL CARGO, NO DA CUMPLIMIENTO A LA PARIDAD EN LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MORELOS.

NO SE ESTA DANDO CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO CONTITUCIONAL (SIC) DE PARIDAD DE GÉNERO Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL "PARIDAD EN TODO".

A la luz de lo expuesto, los criterios de paridad horizontal, vertical y los bloques de competitividad que se establecen en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año de 1888, y en los artículos 17. 21. 168 y 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **SON INSUFICIENTES PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES MORELENSES LA PARIDAD EN EL ACCESO AL CARGO DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES.**

Por todos los hechos vertidos en el presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 4, 35, 41, 115 y de más aplicables de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 4, fracción XXII, 5, fracción II, 164, 66. Fracciones I, XVIII y XX, 78, fracción III, y demás aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, Decreto por el que se reforma artículos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, artículo 5 y 7 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para".

Por lo anterior es que en nuestro carácter de ciudadanas morelenses y pleno derechos de nuestros derechos políticos electorales (sic), y con interés legítimo, solicitamos al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Proceso Electorales, con fundamento en:

- Las facultades que le confiere el Código Electoral de Morelos;
- Los criterios jurisprudenciales;
- La implementación de la reforma denominada como "Paridad en Todo", no ha culminado, porque aún no accedemos al 50% de las Presidencias municipales en el Estado de Morelos, y
- La vigente la necesidad (sic) de que las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales tomen

medidas pertinentes para garantizar el derecho de paridad de género.

Establezca acciones afirmativas, implementando la exclusividad en los 16 municipios en donde no ha sido electa mujer alguna como Presidenta Municipal en los 9 Procesos Electorales Ordinarios y en la elección extraordinaria de 2001.

Que ordene a los partidos políticos postular planillas encabezadas por mujeres en los municipios de: Amacuzac, Axochiapan, Ciudad Ayala, Cuernavaca, Cuautla, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Tepalcingo, Tlalnepantla, Tlatizapan de zapata (sic), Tlayacapan, Xoxhitpec (sic), Yautepec, Zacatepec y Zacualpan.

Nuestra solicitud es con la única finalidad de que las mujeres morelenses accedamos al cargo de presidencias municipales de manera efectiva y así el Estado de Morelos pueda alcanzar la paridad Constitucional que desde el 2019 quedó establecida en nuestro (sic) máxima norma, "la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos".

Para que las mujeres logremos una paridad sustantiva, libre y real. Para que a las mujeres se nos deje de ver como una cuota de relleno de planillas municipales.

[...]

X. En esa tesitura, como es un hecho público y notorio, en fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el **Periódico Oficial "Tierra y Libertad"**, número 6200², el **Decreto Mil Trece**, por el que se reforma el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, en materia político electoral para garantizar la inclusión de grupos vulnerables y la paridad de género.

XI. Derivado de la reforma señalada en el párrafo que antecede, se adicionó al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los artículos 179 y 179 Bis, los cuales señalan en las partes conducentes, lo siguiente:

[...]

Artículo 179. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas candidaturas a diputados de mayoría relativa en distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Artículo 179 Bis. Para evitar que a algún género le sean asignados los Distritos o Municipios en los que el partido político, coalición o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación

² Consultable en el siguiente enlace: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6200.pdf>

más bajos y más altos en el proceso electoral local anterior, se observará lo siguiente:

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, deberá enlistar los distritos y municipios en los que cada partido político local postuló candidaturas a Diputadas o Diputados o a **miembros de los Ayuntamientos**, en su caso, dicho documento deberá ser proporcionado a los partidos políticos en el mes de enero del año en el que sea declarado el inicio del periodo electoral.

En el caso de las candidaturas integrantes de los Ayuntamientos, se deberán generar tres bloques de los Municipios que hubieran postulado candidaturas, conforme a los porcentajes de votación con base en los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior, de lo cual resultará un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados, restara uno, este se agregará al bloque de votación más baja; si restaran dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta. En los referidos bloques, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana verificará que la mitad de las candidaturas a Presidencias Municipales, sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres.

...

Se reserva como facultad exclusiva del Congreso Local la emisión de las Leyes, Reglamentos o normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, por lo que las disposiciones que al efecto emita la Legislatura del Estado no podrán ser reguladas, modificadas o contrariadas por otras de carácter secundario como acuerdos, lineamientos o reglamentos que por jerarquía se encuentren subordinados a la Ley.

[...]

Del artículo antes referido, se advierte que la legislación local, ya establece medidas tendientes a garantizar la paridad de género, en la postulación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos Municipales.

Asimismo, no pasa desapercibido que el último párrafo del numeral 179 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, previamente citado, **reserva como facultad exclusiva del Congreso del Estado de Morelos**, la emisión de las normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, por lo que las disposiciones que al efecto emita la Legislatura del Estado no podrán ser reguladas, modificadas o contrariadas por otras de carácter

secundario como acuerdos, lineamientos o reglamentos que por jerarquía se encuentren subordinados a la Ley.

Es dable referir que este Instituto Electoral ha atendido lo relativo a la Constitución Local, así como la normativa de la materia e incluso ha adoptado diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativos a la paridad vertical, horizontal y a la dimensión cualitativa de la paridad, buscando que sean postuladas mujeres en Municipios y Distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente, es decir, que sean postuladas mujeres en Distritos o Municipios con posibilidades reales de triunfo, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres, lo anterior atendiendo a lo mandatado en el artículo 23 de la Constitución Local y en específico el párrafo tercero y cuarto que hablan sobre cómo van a postular los partidos políticos y candidatos independientes para postular una planilla en donde refiere que deberán alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría.

Por su parte en el artículo 23 párrafo cuarto de la Constitución Local establece que lo relacionado a los candidatos de mayoría relativa con el objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de distritos se integraran con candidatos de un género diferente, señalado que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que algunos de los géneros le sean asignados exclusivamente a aquellos distritos en lo que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XII. En esa tesitura, se debe tomar en cuenta el criterio establecido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la sentencia de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, emitida en autos del recurso de apelación, **TEEM/RAP/12/2023-3 y sus acumulados**³, la cual reza lo siguiente:

[...]

En tal virtud, **cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.**

Si bien es cierto, tratándose de los órganos constitucionales autónomos, como en el caso del INE a nivel federal y el IMPEPAC en el ámbito local, la facultad reglamentaria adquiere una

³ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.teem.gob.mx/resoluciones/2024/enero/SENTENCIA%20TEEM-RAP-12-2023-3%20Y%20ACUMULADOS.pdf>

trascendencia y significado particular, diverso al de la administración pública en general, pues se trata de organismos que tienen funciones constitucionalmente asignadas y que, en ese sentido, cuentan con una libertad mayor para implementar lineamientos y reglamentos, siempre que éstos estén dirigidos a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines que les han sido asignados.

Sin embargo, al determinar el legislativo local una reserva para sí, en lo relativo a la postulación de candidaturas a través del adicionado artículo 179 BIS, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, pues como se advierte el legislativo estatal planteó la reserva legal frente a la facultad reglamentaria que tiene el IMPEPAC, por lo que en es dable concluir que el instituto local carece de facultades para emitir los lineamientos impugnados, al haberse reservado tal potestad para el Congreso del Estado, en concordancia con lo sostenido por la Sala Regional en el asunto **SCM-JDC-325/2023**.

...

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el agravio de la parte actora.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo IMPEPAC/CEE/379/2023 por el cual se aprueban los Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativos al Proceso Ordinario Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés.

[...]

Asimismo en fecha veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió sentencia en autos de los Recursos de Apelación y Juicios Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM/RAP/05/2023-1 Y SUS ACUMULADOS**, mediante el cual resolvió lo siguiente:

[...]

Ahora bien, como se ha venido mencionando, el artículo 179 bis, último párrafo contiene una prohibición expresa **consistente en que "las disposiciones que al efecto emita la Legislatura del Estado no podrán ser reguladas, modificadas o contrariadas por otras de carácter secundario como acuerdos, lineamientos o reglamentos que por jerarquía se encuentren subordinados a la Ley"**, por lo que al existir una prohibición expresa en la norma en lo específico para la postulación de candidaturas, queda fuera del alcance de la facultad reglamentaria contemplada en el artículo 78 fracción III del Código Local, consistente en la posibilidad del IMPEPAC de

poder emitir lineamientos en dicha materia y así como lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se precisa que los organismos administrativos electorales, tanto el nacional como los locales, dispondrán todo lo necesario para asegurar el cumplimiento de la propia ley.

Lo anterior sin que se pase desapercibido que, la Sala Superior ha determinado (SUP-JDC-10257/2020) que, tratándose de los órganos constitucionales autónomos, como en el caso del INE (el IMPEPAC, en el ámbito local), la facultad reglamentaria adquiere una trascendencia y significado particular, ya que el parámetro constitucional de su actuación tiene como fundamento una base propia.

Sin embargo, al determinar el legislativo local reservar para sí lo relativo a la postulación de candidaturas a través del adicionado artículo 179 bis, los lineamientos emitidos por el IMPEPAC, vulneran el principio de legalidad, por tanto, **lo procedente es revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023**, pues como se advierte, el legislativo estatal planteo la reserva frente a la facultad reglamentaria que tiene el IMPEPAC.

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023.

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo antes señalado, y de conformidad con el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional electoral local, **se concluye que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, carece de facultades para emitir acciones afirmativas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, en virtud de la reserva formulada por el Poder Legislativo Local, establecida en el artículo 179 Bis, del Código Electoral Local.**

Por lo antes expuesto, este Consejo Estatal Electoral considera que **no ha lugar** establecer acciones afirmativas solicitadas por las personas ciudadanas, **Magda Erika Salgado Ponce y Perla Roció Pedroza Vélez**, mediante escrito recibido en este órgano comicial el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Por lo que con fundamento, en lo previsto por los artículos 8, 41, fracción V, Apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1 y 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, primer

ACUERDO IMPEPAC/CEE/067/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO RECIBIDO EL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, SIGNADO POR LAS PERSONAS CIUDADANAS MAGDA ERIKA SALGADO PONCE Y PERLA ROCÍO PEDROZA VÉLEZ.

párrafo, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 16, 18, 21, 63, 65, 69, 71, 78, fracciones I, II, XI y XLIV, 83, 84, 90 Quáter, 91 Quáter, 178, 366, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; esta Consejo Estatal Electoral, emite la siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para emitir el presente acuerdo, de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se da respuesta al escrito de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por las personas ciudadanas **Magda Erika Salgado Ponce y Perla Roció Pedroza Vélez**, de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, a las personas ciudadanas **Magda Erika Salgado Ponce y Perla Roció Pedroza Vélez**, conforme a derecho corresponda.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva, remita copia certificada del presente acuerdo, así como de la notificación del mismo a las personas ciudadanas **Magda Erika Salgado Ponce y Perla Roció Pedroza Vélez**, a la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente SCM-JDC-34/2024 para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanidad** en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro, siendo las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DE PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**C. GONZALO GUTIERREZ MEDINA
REPRESENTANTE DE PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DE PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**